



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-1/2022

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** que declaró existente la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida al promovente, entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al estimarse que: **i)** el desarrollo de la diligencia de Oficialía Electoral no atenta contra el principio de legalidad, ya que en el acta respectiva se indicó que se realizó en atención al oficio suscrito por el funcionario competente en el que se dieron las razones y motivos para ello; **ii)** de manera correcta, el *Tribunal local* determinó la responsabilidad del actor a partir de lo asentado en la citada acta y de las circunstancias particulares, ya que éste no desconoció la propaganda denunciada ni demostró haber realizado acciones destinadas a deslindarse de ella; y **iii)** el Tribunal responsable calificó la infracción e individualizó la sanción conforme a Derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	7
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	10
4.1.3. Cuestión a resolver	10
4.2. Decisión	11
4.3. Justificación de la decisión	11
4.3.1. La diligencia de Oficialía Electoral tiene sustento en el oficio de autorización suscrito por el Titular de la <i>Coordinación de Oficialía</i>	11

4.3.2. El actor no desconoció la propaganda denunciada ni demostró haber realizado acciones destinadas a deslindarse de ella	12
4.3.3. El <i>Tribunal local</i> calificó la infracción e individualizó la sanción de forma correcta.....	14
5. RESOLUTIVO.....	17

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Huimilpan del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Coordinación de Oficialía:	Coordinación de Oficialía Electoral de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Junta Distrital:	05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Oficialía Electoral:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
RSP:	Redes Sociales Progresistas
Secretario Técnico:	Secretario Técnico del Consejo Municipal de Amealco Bonfil del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Instancia administrativa

1.1.1. Solicitud de Oficialía Electoral. El veintidós de abril, el *PRI* solicitó el ejercicio de la función de Oficialía Electoral para que se determinara lo correspondiente respecto a la presunta existencia de pintas propagandísticas del partido *RSP* en equipamiento urbano ubicado en el puente de acceso frente a la entrada de la localidad del Salitrillo, Humilpan, Querétaro.

1.1.2. Autorización. En esa misma fecha, mediante oficio COE/135/2021, el Titular de la *Coordinación de Oficialía* autorizó al *Secretario Técnico* realizar la certificación correspondiente, a efecto de evitar que se perdieran o alteraran los indicios.



1.1.3. Oficialía Electoral. Por su parte, el citado funcionario certificó la existencia de propaganda pintada en equipamiento urbano alusiva al partido *RSP* y al candidato denunciado, entre otros.

1.1.4. Denuncia. El veintinueve de junio, ante la existencia de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, la *Dirección Ejecutiva* registró la denuncia con el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y se reservó la admisión.

1.1.5. Admisión, emplazamiento y contestación. El diez de julio, la *Dirección Ejecutiva* admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y requirió al actor para que formulara su contestación de denuncia, la cual presentó el catorce siguiente.

1.1.6. Audiencia. El quince de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

1.1.7. Remisión del expediente. El veinticuatro de julio, la *Dirección Ejecutiva* remitió el expediente al *Tribunal local*, el cual integró el diverso **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

3

1.2. Instancia resolutora

1.2.1. Resolución impugnada. El trece de diciembre, el *Tribunal local* emitió resolución en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta infractora consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida al promovente, entonces candidato del *RSP* a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

1.3. Instancia federal

1.3.1. Juicio electoral [SM-JE-1/2022]. Inconforme con la determinación, el tres de enero del presente año, el actor promovió el juicio electoral que se decide.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver ese asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador por la presunta colocación de propaganda electoral en lugar legalmente prohibido, en beneficio de la campaña del entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión de once de enero².

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

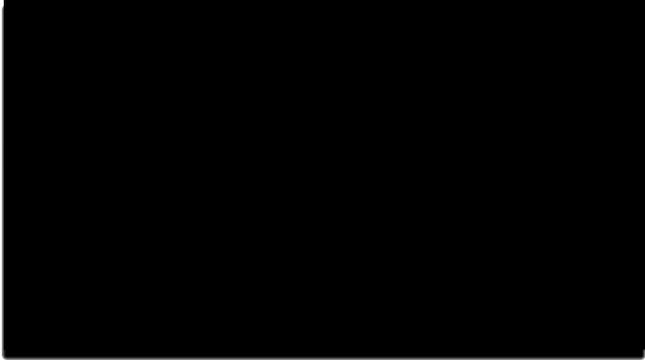
El presente juicio tiene origen en la solicitud del *PRI* de Oficialía Electoral ante el *Consejo Municipal*, para los efectos de determinar la existencia de pintas propagandísticas de *RSP* en bardas ubicadas en el puente vecinal del macro libramiento Pasillas-Apaseo el Grande, comunidad de San Francisco km 37+8, así como en el puente de acceso frente a la entrada de la localidad del Salitrillo, Huimilpan, Querétaro, lo cual, a su parecer, violentó el bien jurídico tutelado de equidad en la contienda, pues la normativa aplicable prohíbe su colocación en equipamiento urbano.

¹ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la citada Ley de Medios, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

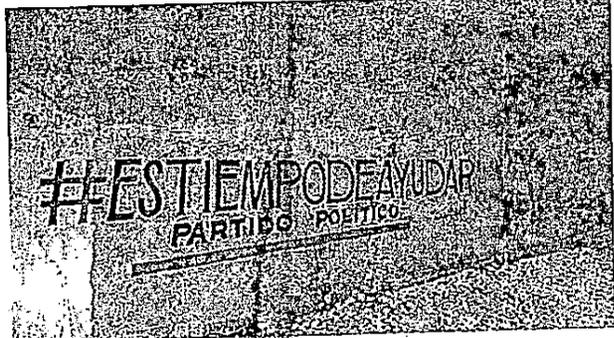
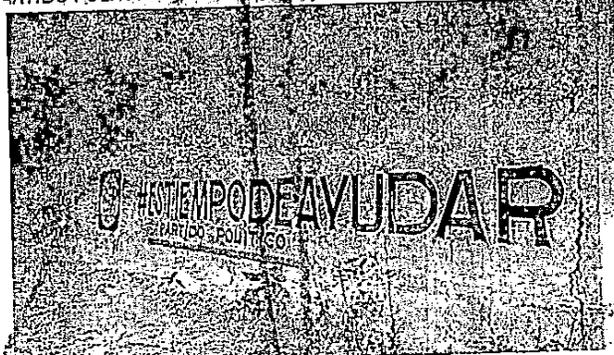
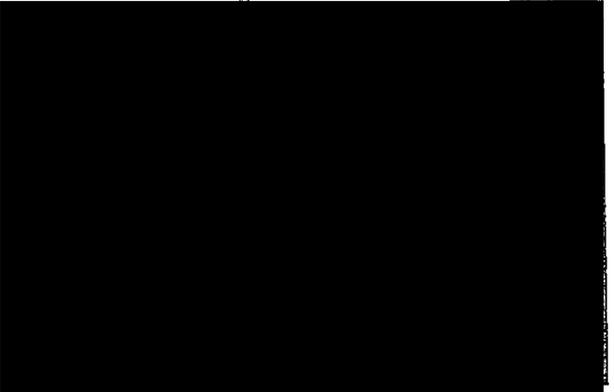
² El cual obra agregado al expediente principal.

El Titular de la *Coordinación de Oficialía*, mediante oficio COE/135/2021, autorizó al *Secretario Técnico* para realizar la certificación del contenido denunciado, a efecto de evitar que se perdieran o alteraran los indicios, lo anterior, debido a que la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de **Huimilpan** se encontraba incapacitada.

En consecuencia, en atención a ese oficio, el *Secretario Técnico* realizó la certificación de las pintas denunciadas, en el cuaderno **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**³, en el cual hizo constar lo siguiente:

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
<p>Localización: Puente de acceso vecinal del macro libramiento palmillas-Apaseo el grande, comunidad de San Francisco km 37+8 Identificación: Imagen uno Texto: #ES TIEMPO DE AYUDAR ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Localización: Puente de acceso vecinal del macro libramiento palmillas-Apaseo el grande, comunidad de San Francisco km 37+8 Identificación: Imagen dos Texto: #ES TIEMPO DE AYUDAR ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Localización: Puente de acceso frene a la entrada de la localidad del Saltrillo, Huimilpan, Querétaro Identificación: Imagen cuatro. Texto: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	
<p>Localización: Puente de acceso frene a la entrada de la localidad del Saltrillo, Huimilpan, Querétaro Identificación: Imagen cinco Texto: #ES TIEMPO DE AYUDAR PARTIDO POLÍTICO</p>	

³ Visible a fojas 19 a 25 del cuaderno accesorio único.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN	IMAGEN
	
<p>Localización: Puente de acceso frene a la entrada de la localidad del Saltrillo, Huimilpan, Querétaro Identificación: Imagen seis Texto: #ES TIEMPO DE AYUDAR PARTIDO POLÍTICO”</p>	
<p>Localización: Puente de acceso frene a la entrada de la localidad del Saltrillo, Huimilpan, Querétaro Identificación: Imagen seis Texto: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia</p>	

6

El diez de julio, la *Dirección Ejecutiva* admitió la denuncia, ordenó el emplazamiento de los denunciados, señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, y requirió al ahora actor para que diera contestación.

El catorce siguiente, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó escrito de contestación, en el que manifestó lo siguiente:

- El *Secretario Técnico* no estaba facultado para realizar el acta de Oficialía Electoral en el cuaderno **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, pues no fue autorizado por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto local* o la *Dirección Ejecutiva*, en términos del artículo 10 del *Reglamento de Oficialía Electoral*⁴.

⁴ **Artículo 10.** Cuando la Secretaría o los Consejos reciban una petición para la cual no sean competentes, deberán remitirla de manera expedita al Consejo que corresponda, adjuntando



- El *Secretario Técnico* no asentó en el acta que se actuaba a efecto de no perder los indicios materia de la certificación, como lo establece el párrafo segundo, del artículo 10 del citado Reglamento, lo que atentaba contra el principio de legalidad.
- Bajo protesta de decir verdad, declaró que no ordenó u autorizó de forma directa o indirecta que se realizara el pintado de una barda en la ubicación precisada en el acta de Oficialía Electoral, pues sostuvo que correspondió de forma general a una diputación federal.
- Finalmente, hizo valer como causales de improcedencia que la denuncia era frívola por basarse en un acta de Oficialía Electoral, contraria a lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 10 del *Reglamento de Oficialía Electoral* y, por otra parte, que el planteamiento de la denuncia era oscuro porque en dicha acta no se mencionaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Finalmente, el quince siguiente, la *Dirección Ejecutiva* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que asistieron los apoderados legales del ahora actor, quienes ratificaron el escrito de contestación de denuncia, así como las pruebas ofrecidas.

4.1.1. Resolución impugnada

Por su parte, El *Tribunal local*, en lo que interesa, declaró existente la conducta infractora consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida al promovente, entonces **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y, en consecuencia, le impuso una sanción económica.

Para ello, precisó que, contrario a lo sostenido por el candidato denunciado, la *Coordinación de Oficialía* sí estaba facultada para ordenar la realización de la diligencia de Oficialía Electoral, ya que el Reglamento a que hizo referencia había sido abrogado mediante acuerdo IEEQ/CG/049/21, por lo que, de acuerdo con lo previsto en los artículo 10, párrafo segundo, y 12, del nuevo Reglamento⁵, la función de la Oficialía es coordinada por la Secretaría

toda la documentación que la integre, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Los Consejos deberán notificar a la Secretaría Ejecutiva lo anterior. Las Secretarías Técnicas de los Consejos ejercerán la función de Oficialía en la demarcación a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, casos urgentes o de extrema necesidad, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la Secretaría Ejecutiva o la Dirección y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Ejecutiva, por medio de quien sea titular de la Dirección y durante los procesos electorales con la coadyuvancia de la Coordinación.

De igual forma precisó que fue el citado Coordinador quien, mediante oficio COE/135/2021, justificó los motivos por los que consideró procedente que el *Secretario Técnico* ejerciera función de Oficialía Electoral en una demarcación diversa a su competencia, es decir, a fin de evitar que se alteraran o perdieran los indicios vinculados a los hechos denunciados.

Por otro lado, y contrario a lo manifestado por el denunciado en cuanto a que no ordenó o consintió la pinta de las bardas, el *Tribunal local* consideró insuficiente tal aseveración, ya que no desconoció la citada propaganda, ni aportó material probatorio alguno encaminado a evitar una infracción a la normativa electoral.

Así, estimó que el denunciado vulneró lo dispuesto en el artículo 103, fracción V, de la *Ley Electoral local*; y en el diverso 250, inciso d), de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, que prohíben pintar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.

Lo anterior, toda vez que del acta de Oficialía Electoral realizada el veintidós de abril, se certificó la existencia de pintas del emblema del partido *RSP* y del nombre del denunciado, acompañado de la frase **ELIMINADO: DATO**

8

⁵ **Artículo 12. La función de la Oficialía será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, por medio de quien sea Titular de la Dirección y durante los procesos electorales con la coadyuvancia de la Coordinación.**

Artículo 10. Cuando la Secretaría Ejecutiva, la Dirección o las Secretarías Técnicas reciban una petición para la cual no sean competentes, deberán remitirla de manera inmediata al Consejo que corresponda, adjuntando toda la documentación que la integre, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Las Secretarías Técnicas deberán notificar a la Coordinación lo anterior.

Las Secretarías Técnicas de los Consejos ejercerán la función de Oficialía en la demarcación a la que estén adscritas; podrán ejercerla en una demarcación diferente, **cuando así lo autorice la Coordinación y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, lo que se hará constar en el acta respectiva.**

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, aprobado el treinta de agosto de dos mil diecisiete por el Consejo General de este Instituto.

⁶ **Artículo 103.** En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, se sujetarán a las siguientes reglas: [...]

V. No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, salvo en los casos que, por su naturaleza, son expresamente concesionados para publicidad comercial, siempre que tal autorización o concesión haya sido aprobada por el Ayuntamiento respectivo, antes del inicio del proceso electoral;

Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y



PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el marco libramiento Pasillas-Apaseo el Grande, comunidad de San Francisco km 37+8, así como en el puente de acceso frente a la entrada de la localidad del Salitrillo, Huimilpan, Querétaro.

Por tanto, el *Tribunal local* determinó fincar responsabilidad al denunciado por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y procedió a calificar la infracción e individualizar la sanción correspondiente.

Para ello, estableció que el bien jurídico afectado fue el principio de equidad en la contienda, contemplado en los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como fin asegurar que quienes participen en una contienda electoral estén en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de ella de manera equitativa.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisó que la conducta infractora se realizó a través de la propaganda electoral mediante el pintado del emblema del partido *RSP*, y el nombre del denunciado, en equipamiento urbano, durante el periodo de campaña electoral, en el libramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la comunidad de San Francisco, Kilómetro 37+8, en el municipio de Huimilpan, Querétaro.

Señaló que el denunciado contaba con una capacidad económica mensual aproximada de \$40,356.60 (cuarenta mil trescientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.); lo que corresponde a \$484,279.20 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.) anuales.

Consideró que se trataba de una conducta singular, respecto de la cual no se acreditó la reincidencia porque no obraron en archivos del *Tribunal local*, antecedentes de sentencias en las que se hubiese sancionado al denunciado por la comisión de esta infracción o una similar a la fecha de la emisión de la resolución, ni de autos se desprendió elemento alguno para acreditar que obtuvo algún beneficio.

Asimismo, el *Tribunal local* determinó que la conducta denunciada fue de carácter intencional, debido a que la pinta de la barda del puente ubicado en el acta de Oficialía Electoral demostraba que los denunciados utilizaron equipamiento urbano para difundir propaganda electoral.

Infracción que el *Tribunal local* calificó de grave ordinaria al considerar que la conducta se cometió de forma dolosa, toda vez que los infractores no alegaron

su desconocimiento, a la vez que no aportaron pruebas para atenuar su responsabilidad.

Con base en los elementos descritos, el *Tribunal local* determinó imponer una multa de doscientas cincuenta UMA's, equivalente a \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 M.N.) al denunciado, mientras que al partido *RSP* lo condenó al pago de una multa de mil UMA's, que asciende a \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En esta instancia, el actor expresa los siguientes motivos de inconformidad:

- Fue indebido que el *Tribunal local* tuviera por existente la infracción, ya que, en el acta de Oficialía Electoral realizada por el *Secretario Técnico*, no se precisó que se realizó con la finalidad de no perder los indicios materia de la certificación, como lo mandata el artículo 10 del *Reglamento de Oficialía Electoral*, con independencia de que ello se hubiese asentado en el oficio COE/135/2021 del Titular de la *Coordinación de Oficialía Electoral*.
- Se vulnera su presunción de inocencia al sostener su responsabilidad en lo asentando en el acta de Oficialía Electoral, documento con el que no se acredita que haya autorizado u ordenado de forma directa o indirecta la pinta de la barda, al solo hacerse constar el emblema del partido *RSP* y su nombre, no así su participación.
- Argumenta que el *Tribunal local* calificó indebidamente la infracción como grave ordinaria, toda vez que determinó que existió dolo, sin tomar en consideración que, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que no autorizó u ordenó de forma directa o indirecta el pintado de la barda.
- Alega que el *Tribunal local* realizó una deficiente individualización de la sanción al imponer una multa que representa el 27.75% de sus ingresos, lo que considera excesivo, ya que valoró de forma incorrecta su capacidad económica, porque los recibos de nómina aportados correspondían a los dos primeros meses del inicio de su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, además de que no tomó en consideración las deducciones y los gastos expresados en el escrito de contestación.



4.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si el *Tribunal local* validó correctamente el contenido del acta de Oficialía Electoral para concluir en la responsabilidad del denunciado en la comisión de la infracción; además, si fue correcta la calificación de la falta, así como a la individualización de la multa impuesta.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que: i) la diligencia de Oficialía Electoral no atenta contra el principio de legalidad, ya que en el acta respectiva se indicó que se realizó en atención al oficio suscrito por el Titular de la *Coordinación de Oficialía* en el que se dieron las razones y motivos para ello, como lo señaló el *Tribunal local*, ii) de manera correcta, el *Tribunal local* determinó la responsabilidad del actor a partir de lo asentado en el acta y de las circunstancias particulares, ya que éste no desconoció la propaganda denunciada ni demostró haber realizado acciones destinadas a deslindarse de ella y iii) el Tribunal responsable calificó la infracción e individualizó la sanción conforme a Derecho, pues expuso los motivos por los cuales estimó que la conducta infractora era dolosa, mientras que su capacidad económica fue tomada en atención a la información proporcionada por su apoderado, además de que la cuantía no dependió sólo de su capacidad económica, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional, así como de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

11

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La diligencia de Oficialía Electoral tiene sustento en el oficio de autorización suscrito por el Titular de la *Coordinación de Oficialía*

El actor sostiene que el *Tribunal local* vulneró el principio de legalidad al tener por existente la infracción con base en la diligencia de Oficialía Electoral, ya que el *Secretario Técnico* omitió asentar expresamente que el fin de la diligencia era preservar los indicios materia de certificación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 10 del *Reglamento de Oficialía Electoral*.

Para ello, sostiene que si bien, en el oficio COE/135/2021 del Titular de la *Coordinación de Oficialía Electoral* se asentó dicha justificación -como lo señaló la responsable en la sentencia controvertida- lo cierto es que el citado reglamento estipula que dicha precisión debe ser asentada en el acta de

Oficialía Electoral, por lo que las razones dadas por el *Tribunal local* son equívocas.

Es **ineficaz** el planteamiento.

El artículo 10, párrafo segundo, del *Reglamento de Oficialía Electoral* establece que las Secretarías Técnicas de los Consejos ejercerán la función de Oficialía en la demarcación a la que estén adscritas, las cuales podrán ejercerla en una demarcación diferente cuando así lo autorice la Coordinación y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, lo que se hará constar en el acta respectiva.

En el caso, si bien el acta de Oficialía Electoral no hace referencia al citado precepto reglamentario, lo cierto es que en ella sí se precisó que se actuaba en atención al oficio COE/135/2021, emitido por el *Coordinador de Oficialía*, en el cual se señaló expresamente que el objeto de dicha diligencia era evitar que se perdieran o alteraran los indicios, tal como indicó el *Tribunal local*.

Además, se trata de una actuación del procedimiento cuya validez no depende de que contenga literalmente lo que establece la disposición normativa, sino en todo caso que haya sido llevada a cabo por el funcionariado competente para ello, lo cual, en el caso, no es controvertido y, por el contrario, se advierte que el artículo 10, del citado reglamento señalado autoriza al *Coordinador de Oficialía* a designar a personal de diferente demarcación en casos como este.

De ahí que, si el promovente sostiene su impugnación en una supuesta omisión del *Secretario Técnico* de asentar que el acta se realizaba **a fin de preservar la materia de investigación** sin aportar prueba alguna que demerite la existencia de la propaganda denunciada, su agravio es **ineficaz**.

Ello, al ser un acto complejo, pues precede de actuaciones diversas, que justifican y motivan la realización de la diligencia, cierto es que si bien en su contenido no se cita esa justificación, la misma existió y derivó en la realización de ésta, en la medida en que se ha expuesto, lo que en criterio del *Tribunal local* y de esta sala, es ajustado a derecho, por ser una hipótesis prevista en la norma, que faculta la realización de la diligencia en la medida en que se ejecutó.

Por lo tanto, como se anticipó, sean ineficaces sus planteamientos.

4.3.2. El actor no desconoció la propaganda denunciada ni demostró haber realizado acciones destinadas a deslindarse de ella



El promovente afirma que el *Tribunal local* vulneró su presunción de inocencia al sostener su responsabilidad en lo asentando en el acta de Oficialía Electoral, documento con el que no se acredita que haya autorizado u ordenado de forma directa o indirecta la pinta de la barda, al solo hacerse constar el emblema del partido *RSP* y su nombre, máxime que el negó categóricamente su participación.

Es **infundado** el agravio expuesto, debido a que el Tribunal responsable no solo tomó en consideración el contenido del acta de Oficialía Electoral para determinar su responsabilidad, sino que también advirtió que, si bien al momento de contestar la denuncia negó haber ordenado o participado en la pinta de la barda, lo cierto es que no manifestó desconocer la propaganda denunciada, ni aportó material probatorio alguno encaminado a acreditar las acciones realizadas para evitar una infracción a la normatividad electoral.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral⁷, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por una candidatura, la infracción se actualiza, con independencia de que ésta o su equipo de trabajo, hayan sido los responsables directos, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen -la cual se da a través de la promoción de la candidatura-, configura los elementos para ser sancionadas.

Además, lo anterior, se robustece a partir de que, para deslindarse de los actos imputados, el actor como garante de dicho deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran⁸:

- a) **Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;
- c) **Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

⁷ SUP-JDC-1166/2015 y SUP-JDC-1167/2015 acumulados, SUP-JRC-634/2015 y SUP-JDC-1179/2015 acumulado, SUP-REP-480/2015 y SUP-REP-484/2015 acumulado y SUP-JRC-191/2016, entre otros.

⁸ Véase la jurisprudencia 17/2010 de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 33 y 34.

- d) **Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y
- e) **Razonables**, es decir, que a la acción implementada sea la que de manera ordinaria se les puede exigir.

Los elementos señalados, resultan necesarios para que a una candidatura se le pudiera eximir de la responsabilidad ahora atribuida.

En esas condiciones, el deslinde opera como un eximente de responsabilidad cuando se trata de conductas en las cuales no se advierta una participación directa y preponderante de alguna candidatura.

Razón por la cual es válido considerar que las acciones de deslinde pueden derivar en la inexistencia de responsabilidad, siempre y cuando se acrediten los elementos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad⁹.

Sin embargo, conforme a lo sostenido por la responsable, el actor al limitarse a indicar, exclusivamente, que no ordenó o participó en la colocación de la propaganda y no aportar algún elemento probatorio tendente a evitar la actualización de la infracción, es incuestionable que no puede desacreditarse su responsabilidad, por lo que esta Sala Regional considera que el *Tribunal local* actuó apegado a Derecho, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

14

4.3.3. El *Tribunal local* calificó la infracción e individualizó la sanción de forma correcta

El entonces candidato denunciado afirma que el *Tribunal local* calificó indebidamente la infracción como grave ordinaria, toda vez que determinó que existió dolo, sin exponer los motivos para ello, ni tomar en consideración que, tanto en su escrito de contestación como en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que no autorizó u ordenó de forma directa o indirecta el pintado de la barda.

Asimismo, alega que la responsable realizó una deficiente individualización de la sanción al imponerle una multa que representa el 27.75% de sus ingresos, lo que considera excesivo, ya que, valoró de forma incorrecta su capacidad económica, porque los recibos de nómina aportados correspondían a los dos primeros meses del inicio de su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, además de que no tomó

⁹ Sirve de criterio orientador lo resuelto en el SUP-REP-248/2018.



en consideración las deducciones y los gastos expresados en el escrito de contestación.

En primer término, es **infundado** el planteamiento por el cual el promovente afirma que el *Tribunal local* indebidamente determinó que la conducta infractora era dolosa, al no haber expuesto los motivos para ello, además que no tomó en consideración que, tanto en la contestación a la denuncia, como en la audiencia de alegatos, manifestó que no había ordenado o autorizado de forma directa o indirecta el pintado de una barda.

En efecto, contrario a lo sostenido por el candidato denunciado, el Tribunal responsable sí expuso los motivos por los cuales estimó que la conducta infractora era dolosa, ya que señaló que en un puente de paso para vehículos por debajo de la carretera se pintó el emblema del partido *RSP* y el texto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, lo que acreditaba la utilización del equipamiento urbano con fines de propaganda electoral.

Además, la negativa del actor en cuanto a haber ordenado o autorizado de forma directa o indirecta el pintado de la barda observada sí fue tomado en consideración por el *Tribunal local*, sin embargo, éste consideró que era insuficiente para deslindarlo de responsabilidad, ya que no manifestó desconocer la citada propaganda, ni acreditó haber realizado acciones tendientes a evitar una infracción a la normativa electoral, tal como quedó asentado en el apartado que precede.

Es de destacar que, contrario a lo sostenido por el promovente, la responsable sí expuso la importancia de la norma transgredida, sus efectos y si esta fue singular o plural, ya que indicó que el principio de equidad en la contienda tiene como fin procurar que los contendientes partan de una línea de salida equiparable y sean tratados de manera equitativa y que se trató de una sola infracción.

Por otro lado, también resulta **infundado** el agravio por el cual sostiene que se realizó una deficiente individualización de la sanción al imponerle una multa equivalente al 27.75% de sus ingresos, lo que considera excesivo, ya que, valoró de forma incorrecta su capacidad económica, porque los recibos de nómina aportados correspondían a los dos primeros meses del inicio de su encargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del Ayuntamiento de

Huimilpan, Querétaro, sin que haya tomado en consideración las deducciones y los gastos expresados en el escrito de contestación.

Esto, debido a que fue a partir de un escrito presentado por el apoderado legal del impugnante que el *Tribunal local* tuvo los elementos necesarios para determinar su capacidad económica, pues de éste se desprendía que sus ingresos mensuales ascendían a la cantidad de \$40,356.60 [cuarenta mil trescientos cincuenta y seis pesos 60/100 M.N.] lo que arrojaba anualmente la cantidad de \$484,279.20 [cuatrocientos ochenta y cuatro mil doscientos setenta y nueve pesos 20/100 M.N.].

Es decir, la información de los ingresos del impugnante en la que basó su respuesta el Tribunal responsable fue proporcionada por el apoderado legal del actor, además, la Sala Superior ha sostenido que la cuantía o calidad de la multa no depende sólo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional¹⁰ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción¹¹.

16 Incluso, como observa esta Sala, la responsable sí tomó en consideración lo manifestado por el actor al momento de desahogar el requerimiento relativo a su capacidad económica, sin embargo, determinó que éste no justificó adecuadamente los egresos ahí señalados, ya que se limitó a afirmar, bajo protesta de decir verdad, que estimaba ascendían a la cantidad mensual de \$40,000.00 [cuarenta mil pesos 00/100 M.N.], en otras palabras, no acreditó su afirmación de forma alguna, consideración que no es controvertida ante este órgano de decisión.

Cabe señalar adicionalmente, que el actor parte de una premisa equivocada al afirmar que la multa impuesta constituye el 27.75% de sus ingresos y que por tal motivo es excesiva.

Lo anterior, pues el porcentaje referido lo obtiene en relación con sólo dos meses de sueldo que dice apenas haber cobrado derivado de su cargo como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, al cual accedió en octubre pasado, cuando, como se ha señalado, para la imposición de una sanción económica, debe

¹⁰ Visible en SUP-REP-700/2018 y acumulados, SM-JE-306/2021.

¹¹ Visible en SUP-REP-719/2018.



tomarse en cuenta como parámetro, el ingreso anual, con independencia del momento en que se aplique la sanción y de si ya los ha recibido o gastado.

En ese sentido, la multa impuesta al actor constituye un 4.6% por ciento de sus ingresos anuales.

Finalmente, resulta **ineficaz** el argumento por el cual el actor sostiene que el *Tribunal local* omitió realizar un estudio de las condiciones externas y los medios de ejecución al limitarse a señalar que *se trató de una conducta singular, de propaganda electoral en equipamiento urbano, en la ubicación señalada*.

Lo anterior ya que, en criterio de este órgano colegiado, la sentencia impugnada debe considerarse como un todo y, en ese sentido, el Tribunal responsable sí expuso las condiciones externas y medios de ejecución, ya que refirió que se trató del pintado de un emblema del partido *RSP* y el texto **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** L el cual fue colocado en equipamiento urbano ubicado en el marco libramiento Palmillas-Apaseo el Grande, en la comunidad de San Francisco, Kilómetro 37+8, en el Municipio de Huimilpan, Querétaro durante el periodo de campaña electoral.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar** el fallo combatido.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, 15, 16 y 17.

Fecha de clasificación: Diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el cinco de enero de dos mil veintidós, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch.